



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00493 00

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibídem*, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción de **pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio** que promueve, a través de apoderado judicial, **LILIANA ANDREA SERRANO CASTAÑEDA** contra **CARLOS JULIO ARDILA TRILLOS, JANETH PATRICIA ACOSTA VILLAMIL** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 146 No. 136A – 59, Apartamento 618, Interior 5 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N - 20332765** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 2.** Dada su naturaleza y cuantía, otórguese al presente asunto el trámite del procedimiento **VERBAL** regulado en los artículos 368 y ss. Código General del Proceso.
- 3.** Del escrito demandatorio y sus anexos, córrase traslado a cada una de las personas que conforman el extremo pasivo por el término de veinte (20) días; previa notificación de este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
- 4.** Se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **JULIO ARDILA TRILLOS, JANETH PATRICIA ACOSTA VILLAMIL** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el predio a usucapir, en la forma dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 82 *ibídem*, en armonía con los artículos 108, 293 y 375 *ejusdem*.

Conforme a ello, por secretaría inclúyanse los datos del proceso y de los accionados en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta lo reglamentado en los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 y 5 del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Infórmese de la existencia de este protocolo civil a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, a la **Unidad de Restitución de Tierras**, a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Agencia de Desarrollo Rural**, a la **Agencia de Renovación del Territorio** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. Se decreta la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario que lleva el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto del folio de matrícula **50N - 20332765**.

Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor acatando lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso.

7. Asimismo, conforme lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Ésta deberá contener la siguiente información:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

En caso de tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla deberá fijarse un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; la cual deberá permanecer fijada hasta la diligencia de inspección judicial.

8. Inscrita la demanda y cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiéndose que, quienes concurran con posterioridad al vencimiento de dicho lapso, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

9. Una vez agotados los trámites emplazatorios sin mediar la comparecencia de los sujetos convocados por dicha vía, a través de la misma dependencia efectúese la designación de curador *ad litem*, a fin de que se notifique a su favor y represente sus intereses legales en el proceso bajo los lineamientos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

10. De otro lado, con apoyo en los artículos 169, 170 y 234 *ibídem* se **ORDENA** la peritación del predio objeto de litigio otorgándose al extremo activo el perentorio e improrrogable término de sesenta (60) días, a partir de la notificación por estado del presente proveído, para presentar la experticia aquí decretada; pudiendo acudir a instituciones reconocidas que presten dicho servicio *v.gr.* Asolonjas, Lonja de propiedad Raíz de Bogotá, entre otras.

En ese orden, la parte demandante deberá prestar toda la colaboración necesaria, a fin de que se recauden los estudios técnicos requeridos y se emita el respectivo informe pericial, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 233 *ejusdem*

La entidad o profesional seleccionado deberá rendir el dictamen con sujeción a las previsiones que traza el artículo 226 del *ibídem*, lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y lo reglado en la Resolución IGAC 620 de 2008.

11. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Adner Viveros Díaz como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos descritos en el mandato correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 70, hoy 07 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL